

El bien de los cónyuges y nulidad de matrimonio

The good of the spouses and matrimonial nullity

BERNARDO TORRES ESCUDERO

Vicario judicial. Diócesis de Ciudad Real

bertoes12@hotmail.com

Recepción: 25 de septiembre de 2024

Aceptación: 7 de noviembre de 2024

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.81.435>



RESUMEN

Actualmente hay unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia en considerar que el bien de los cónyuges es un elemento esencial del consorcio de toda la vida, y por tanto, objeto del consentimiento matrimonial. En el caso de la exclusión del bien de los cónyuges es obvio que no es fácil determinar, en cada caso concreto, cuándo se ha realizado su exclusión, por uno o ambos esposos, en el momento de la prestación del consentimiento matrimonial. Este artículo es una aproximación al problema.

Palabras clave: *Tría bona*, matrimonio *in fieri*, *communitas vitae et amoris*, *coniugalis coniunctio*, *consortium*, *consuetudo*, *consortium totius vitae*, simulación, exclusión, matrimonio *in facto esse*, incapacidad de asumir.

ABSTRACT

Currently there is unanimity in doctrine and jurisprudence in considering that the good of the spouses is an essential element of the lifelong consortium, and therefore the object of matrimonial consent. In the case of the exclusion of the property of the spouses, it is obvious that it is not easy to determine, in each specific case, when one or both spouses have made its exclusion, at the time of the provision of the matrimonial consent. This article is an approach to the problem.

Keywords: *Tría bona*, *matrimonium in fieri*, *communitas vitae et amoris*, *coniugalis coniunctio*, *consortium*, *consuetudo*, *consortium totius vitae*, simulation, exclusion, marriage *in facto esse*, inability to assume.

1. INTRODUCCIÓN

El tema de por sí tiene la suficiente complejidad como para que no se agote en un artículo que sólo podrá alumbrar los entresijos de su problemática. Como bien sabemos se origina con la renovación del Código, tras el Concilio Vaticano II. La profesora Cristina Guzman¹ ha trabajado bien sobre este tema y con su reflexión arrancamos para enmarcar la cuestión. Nos dice ella: “En relación a la exclusión del bien de los cónyuges hemos de reconocer que la expresión *bonum coniugum* aparece como novedad del vigente CIC, en el canon 1055 §1 al expresar que el matrimonio se ordena por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos. Como bien es sabido, en el can 1013 §1 del Código Pío Benedictino, se distinguía entre fin primario (procreación y educación de los hijos) y fines secundarios (mutua ayuda y remedio de la concupiscencia), subordinados al primario y que carecían prácticamente de relevancia jurídica. El Concilio Vaticano II, que acoge las tesis personalistas del matrimonio, en la Constitución *Gaudium et Spes*, núm. 48-50, en los que se expresa y enseña que la mutua aceptación y donación de los esposos no es solo para el bien de los hijos, sino también para el bien de cada uno de ellos. A partir de aquí, la doctrina y la jurisprudencia se han afanado por precisar esta expresión que no se recogía en el can. 1013 del anterior Codex y su significación exacta e institucional en el matrimonio. Se trata de una expresión que debe conjugarse con el canon 1057 § 2 del vigente CIC que define el consentimiento matrimonial como el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. No cabe duda de que todo ello puede tener sus consecuencias en algunas de las causales de nulidad matrimonial que hasta entonces se habían invocado ante los Tribunales Eclesiásticos, especialmente en las referidas al can. 1095, 2º y 3º, al can. 1101 relativo a la simulación o exclusión, e incluso al can. 1099 del vigente código. Pero también es verdad que la posible introducción de la exclusión del *bonum coniugum* como causa de nulidad de matrimonio ha sido hasta ahora ciertamente escasa por entender que presenta dificultades de determinación y sobre todo si se entiende que no se trata de algo distinto a la exclusión de los *tría bona* de San Agustín (*bonum prolis, bonum fidei y bonum sacramenti*).”

1 C. GUZMAN, El bien de los cónyuges, su exclusión como causa de nulidad del matrimonio. Especial referencia a la canonística española, in: J. LANDETE CASAS (ed.), La Cooperación a la Verdad (Actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica), Madrid: Dykinson, 2014, 47-101.

Es cierto que actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que el bien de los cónyuges constituye un elemento esencial del consorcio de toda la vida conyugal y ha de ser, por tanto, objeto del consentimiento matrimonial. El problema estriba en el encaje que pueda tener en el campo de los capítulos de nulidad dado que no es fácil de explicitar su contenido específico, ¿qué se entiende por bien de los cónyuges?, ¿qué consideración nos merece, como fin o propiedad del matrimonio?; si seguimos la doctrina tradicional de los *tría bona* agustinianos, ¿a cuál de ellos haría referencia?; si no se encuentra posibilidad de darle forma en el marco de la doctrina y jurisprudencia tradicional ¿se podría llegar a una nueva formulación en la que se considerase un cuarto bien autónomo?. Como podéis ver son cuestiones de difícil respuesta y que intentaremos afrontar. Vamos a partir de un recuerdo de cómo nos presentaba el Código de 1917 la cuestión del matrimonio en cuanto a su naturaleza, esencia, finalidad.

2. EL MATRIMONIO EN EL CIC. 1917

El Código Canónico de 1917 tampoco se propuso dar directamente una definición científica del matrimonio; pero los cánones 1081 y 1082 suministran los elementos necesarios para que pueda estructurarse una definición, que, si bien no todos pueden juzgar estrictamente científica, sí se le aproxima mucho. Del contenido de esos cánones podemos extraer la definición del matrimonio como contrato y como sociedad. Según el canon 1081, podría definirse el matrimonio como contrato diciendo que “es un contrato consensual y legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole”. Como sociedad podría definirse con el canon 1082, diciendo que es «una sociedad permanente—indisoluble entre varón y mujer para engendrar hijos, la cual dimana del contrato matrimonial».

El matrimonio-contrato, referido al acto jurídico por el cual se inicia la sociedad- Conyugal, lo reconoce explícitamente el canon 1012, que llama a ese acto «contrato matrimonial», referido al acto jurídico por el cual se inicia la sociedad-conyugal.

El matrimonio *in fieri* es un contrato consensual, no sólo porque se realiza por el consentimiento de las partes (esto ocurre en todos los contratos), sino porque se perfecciona por el mero hecho de haber prestado las partes su consentimiento en el acto de la celebración. Lo que se da y se recibe es pura y simplemente el

derecho a exigir una prestación: la cópula conyugal. El matrimonio-contrato queda perfeccionado y se produce el matrimonio-vínculo en el mismo momento en que las partes prestan su consentimiento válido, sin esperar a que se haga uso del derecho otorgado, -o sea sin necesidad de que se realice la cópula conyugal. El contrato matrimonial constituye por sí solo una categoría. Por eso se dice de él que es un contrato *sui generis*, es decir, con características propias y exclusivas de él, que no se dan en ningún otro contrato, que esquemáticamente expuestas son: 1) por razón de su origen es un contrato natural; 2) por razón de las personas contrayentes, es un contrato entre dos personas de, distinto sexo, un hombre y una mujer; 3) por razón del consentimiento, es éste tan necesario que no hay potestad humana que pueda suplirlo; 4) por razón de su objeto principal, de las obligaciones sustanciales y del fin primario del mismo, está determinado todo por la naturaleza de tal suerte que ni los contrayentes ni la potestad social pueden alterar en lo más mínimo lo, que es sustancial en este contrato; 5) por razón de su estabilidad no admite rescisión por mutuo acuerdo de las partes; 6) por razón de su excelencia es contrato sagrado y religioso por su naturaleza.

En cuanto a los fines y propiedades del matrimonio el canon 1013 dice que «la procreación y la educación de la prole es fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario». Es evidente que el canon se refiere al llamado fin de la obra, es decir, a aquel bien que nace de la misma naturaleza del matrimonio, y a cuya consecución lo ordenó Dios. Síguese de aquí que, si el matrimonio tiene varios fines naturales, uno de ellos tiene que ser fin-primario y principal, al cual deben subordinarse los otros, bien sea como contenidos en él o bien como auxiliares del mismo. Ahora bien, el fin primario del matrimonio, según el canon 1013 § I, es la procreación y educación de los hijos, de donde se siguen dos consecuencias: la primera, que los contrayentes deben entregarse mutuamente por lo menos el derecho a realizar aquellos actos que por su naturaleza son necesarios para la propagación de la especie, no sólo en el sentido biológico, sino también como corresponde a la naturaleza racional del hombre; la segunda, que a la procreación deben subordinarse, y están subordinados, los fines secundarios de la ayuda mutua y del remedio de la concupiscencia.

En cuanto a la referencia a los bienes del matrimonio (el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el, bien del sacramento o de la indisolubilidad) estarían en correspondencia al fin primario y al objeto formal del contrato matrimonial, a la unidad y a la indisolubilidad. Estos tres bienes corresponden también a todo matrimonio

La dignidad y esencialidad de estos tres bienes y de las propiedades del matrimonio a las que corresponden, pueden resumirse así: 1) Los bienes y las propiedades esenciales del matrimonio tienen una mayor firmeza y dignidad en el matrimonio entre cristianos por ser éste sacramento. 2) El bien del sacramento está revestido de mayor dignidad que los otros bienes y propiedades, por la significación peculiar que tiene en el orden espiritual. 3) El bien de la prole, o sea la potestad de engendrar hijos, es el más esencial de los tres bienes y más que las dos propiedades esenciales, si se le, considera en sus principios, es decir, en cuanto derecho a practicar los actos generativos; pues ese derecho entra dentro de la misma esencia del contrato matrimonial, es su objeto formal y mira directamente al fin primario del matrimonio. 4) El bien de la fidelidad y el bien del sacramento, relacionados con las dos propiedades (unidad e indisolubilidad), están en el mismo plano de esencialidad entre sí, considerados también en sus principios, o sea en cuanto derecho.

No hay referencia alguna al bien de los cónyuges que, como veremos, se introduce en el Código de 1983 procedente del Concilio Vaticano II en sus reflexiones doctrinales y concreciones pastorales sobre el matrimonio.

3. DEL CONCILIO VATICANO II AL CÓDIGO ACTUAL

El insigne maestro Urbano Navarrete², de cuya enseñanza y amistad tuve el honor de gozar y que tanto bien y luz nos ha regalado a la doctrina y jurisprudencia en su comprensión del matrimonio nos situaba la cuestión que estamos abordando en el Concilio Vaticano II, nos decía: “La Const. *Gaudium et Spes* del Vaticano II, en el capítulo sobre la Dignidad del matrimonio y de la familia (nn. 47-52) no desciende a orientaciones y mucho menos a concretizaciones de orden canónico. Se mantiene en el campo puramente doctrinal, repitiendo principios de la doctrina tradicional, aunque expuestos con lenguaje renovado, y a la vez ilustra algunos valores importantes de la riqueza inagotable del matrimonio; entre estos valores el principal sin duda es el valor del amor conyugal, de muy difícil significado en el orden jurídico y el *bonum coniugum*.”

No obstante, esta constatación, hay que reconocer que el Concilio Vaticano II ha ejercido un influjo incalculable en la evolución de la doctrina, de la legislación

² U. NAVARRETE, El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales, in: *Ius Communionis* 1/1 (2013) 33-63.

y de la jurisprudencia canónica, especialmente, como hemos dicho antes, en la veintena de años precedente a la promulgación del nuevo Código. Su influjo renovador se ha hecho sentir en la mayor parte de los problemas que mayor influjo tienen en la estructura jurídica y sacramental del matrimonio cristiano, como vamos a intentar exponer, en síntesis.

Como es sabido, la Constitución *Gaudium et spes* (48a) al describir el matrimonio como institución permanente (*matrimonium in facto esse*) elige como palabras centrales *communitas vitae et amoris coniugalis* (comunidad de vida y de amor conyugal). La Comisión Codificadora, al intentar traducir en lenguaje jurídico la doctrina conciliar, después de largas discusiones creyó que no era oportuno introducir estas palabras en la descripción que estaba elaborando del matrimonio, con la que se abre el título del Código sobre el matrimonio (c. 1055). Entre los sustantivos de solera jurídica arraigada: *coniunctio*, *consortium*, *consuetudo* prefirió el sustantivo *consortium* tomado de la definición de Modestino, en cuanto presenta a los cónyuges como "participantes de la misma suerte".

La problemática agitada estos años alrededor de ese sustantivo *consortium* ha versado sobre dos centros principales: 1) ¿cuál es el contenido esencial de ese *consortium*?; ¿cuál es el objeto esencial del *foedus coniugii* por el cual se constituye el matrimonio? 2) ¿cuál es el fin o los fines esenciales del *consortium* y cuál su jerarquía, si la hay? Los dos núcleos de problemas están íntimamente relacionados, por no decir que son idénticos, con la problemática del c. 1095 sobre la capacidad para asumir las cargas esenciales del matrimonio y el c. 1101 §2 sobre cuáles son los elementos esenciales del matrimonio, es decir aquellos elementos que no pueden ser excluidos del consentimiento matrimonial so pena de nulidad. Respecto al contenido esencial del *consortium*, diría que han sido tres los elementos -objetivamente casi idénticos- que más atención han absorbido en la doctrina y jurisprudencia: la *communio vitae*; el *amor coniugalis*; y el *bonum coniugum*. Como nos dice la profesora Carmen Peña³,

Sin duda, una de las características fundamentales de la regulación matrimonial del Código de 1983 es su profundo personalismo, su opción decidida por superar los esquemas contractualistas, materialistas y naturalistas que de algún modo subyacían en la regulación anterior, y poner en el centro de la reflexión jurídica matrimonial a la persona y a la pareja matrimonial. Esta impronta personalista resulta especialmente visible en algunas de las más importantes novedades introducidas

³ C. PEÑA, El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma, in: REDC 70 (2013) 195-227.

en el Código actual respecto al Código de 1917, pudiendo citarse, entre otras, el reconocimiento del bien de los cónyuges como fin esencial del matrimonio, en plano de igualdad con el bien de la prole, y la consecuente desaparición de la rígida jerarquización de fines característica del Código de 1917; la definición del matrimonio como *consortium totius vitae*, en línea con la comprensión conciliar del matrimonio como íntima comunidad de vida y amor conyugal; la exigencia expresa del requisito del modo humano para la realización del acto sexual consumativo del matrimonio; la ampliación del objeto del consentimiento del *ius in corpus* al más global derecho a la comunidad de vida; el reconocimiento de la relevancia jurídica de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; el reconocimiento del error doloso como causa invalidante del consentimiento matrimonial; etc.⁴

4. DE LA TRÍADA DE LOS BIENES AGUSTINIANOS

Como bien dice el profesor Michele Riondino⁵

Para algunos el *bonum coniugum* es un *quartum bonum* que se suma a los *tría bona* de San Agustín [...] no falta quien insiste en indicar que los *tría bona* son valores (propiedades y fines) del matrimonio como institución, mientras el *bonum coniugum* no sería finalidad institucional sino más bien de las personas. Sobre estos planteamientos, en realidad demasiado abstractos, cabe decir dos cosas. Ante todo, que negar su autonomía (como un *quartum bonum*) al *bonum coniugum* podría dejar menos clara la imposibilidad de reducirlo al viejo *ius in corpus*, oscureciendo además su vinculación de coordinación (y no ya de subordinación) con la otra finalidad del pacto conyugal. Al mismo tiempo, referirlo sólo a las personas (como finalidad únicamente subjetiva), puede poner en tela de juicio la naturaleza estrictamente jurídica de sus contenidos [...] Más que como *quartum bonum* (de difícil

4 Sobre el marcado influjo personalista del nuevo derecho matrimonial canónico pueden verse las colaboraciones de diversos autores sobre el tema, recogidas en C. PEÑA GARCÍA, (Dir.), *Personalismo jurídico y Derecho Canónico. Estudios en homenaje al Prof. Dr. Luis Vela, S.J.*, Madrid: Comillas, 2009. El mismo P. Vela defendió reiteradamente, en sus escritos, el personalismo y su repercusión en el matrimonio: L. VELA SÁNCHEZ, *Consensus matrimonialis uti intentio psicologico-moralis et uti voluntas ethico-iuridica*, in: PONTIFICIA COMMISSIO CODICE IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, Acta conventus Internationalis Canonistarum, Roma: LEV 1970, 695-701; ID, Una nueva concepción teológico-jurídica de la institución matrimonial, in: *Studium Legionense* 21 (1975) 163-187; ID, *La communitas vitae et amoris*, in: AA.VV., El consentimiento matrimonial hoy, Barcelona 1976, 91-111; ID, *Amor et iustitia* in matrimonio, in: *Periodica* 69 (1980) 481-502.

5 M. RIONDINO, La dimensión jurídica del bien de los cónyuges, Conferencia impartida en el VIII Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico, Granada, 2013 [en línea] [ref. 15 agosto 2024]: https://www.pul.it/cattedra/upload_files/13647/ConferenzaGranada.pdf

objetivación concreta) la relevancia jurídica del *bonum coniugum* es más clara si se le entiende como una perspectiva. Se trata de perspectiva exigible en sentido jurídico, dentro de la cual deben entenderse las demás dimensiones esenciales del pacto conyugal. La perspectiva, a mi entender, la ofrece el mismo texto legal cuando describe el contenido del pacto conyugal con la fórmula *consortium totius vitae*. Ese es el horizonte preciso al que el legislador une la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges.

La opción legislativa por el término *consortium* expresa el alcance jurídico que tiene la recíproca implicación de los esposos, cuyo compromiso bien puede entenderse como un vínculo a “correr la misma suerte” (*cum sors*). Esta concreta perspectiva (el compromiso de correr la misma suerte) es en sí misma objetiva, aunque deba traducirse ulteriormente según las peculiaridades personales de sus protagonistas.

El vínculo por el que cada esposo se compromete a correr la misma suerte tiene proyección totalizante (*totius vitae*); ese elemento subraya la naturaleza afectiva del vínculo; y aunque esa dimensión totalizante no comporte la pérdida de su valor jurídico requiere ulterior puntualización. No es suficiente sostener el carácter jurídico de semejante compromiso entendiéndolo de forma estática, esto es, reafirmando sólo que la condición de consorte surge del consentimiento libre y recíproco; si la ley une al *consortium* la totalidad de la vida hay que entender más bien que la donación y aceptación entre los cónyuges abarca todos aquellos aspectos de la persona, presentes y futuros, en cuyo perfeccionamiento quepa atribuir un papel singular a la cohesión y solidaridad interpersonal (como ocurre en la esfera sexual). Por ello es pues inapropiado empeñarse en referir el *bonum coniugum* solo al momento del consentimiento *in fieri*, pues en él se promete disponibilidad a todo dinamismo objetivo que pueda requerir en el futuro procurar el bien del otro.

El vínculo entre el *consortium* y el *bonum coniugum*, según la propuesta de entender la naturaleza jurídica de éste como una perspectiva, incide en las otras dimensiones esenciales del pacto conyugal (la exclusividad, la creatividad, la perpetuidad y, en algunos casos, la naturaleza sacramental), enriqueciéndolas con ulteriores contenidos, cuya relevancia jurídica estriba en su capacidad de favorecer objetivamente la realización de las personas, aun en la variedad de concreciones propias de cada pareja. Así se evita el vacío jurídico respecto a la nota de plenitud totalizante del *consortium*, que ni puede entenderse como si comprendiera cualquier exigencia individual, ni puede considerarse satisfecho

suficientemente a través de meras prestaciones materiales sin capacidad objetiva de favorecer el bien recíproco.

La dimensión jurídica del bien conyugal, entendido como una perspectiva, permite afirmar en qué modo, aun en la variedad existencial de cada unión, los contenidos de la relación matrimonial deben (en sentido jurídico) favorecer de forma objetiva la realización interpersonal. Poseerán esa capacidad si se afrontan según la exigencia general de “correr la misma suerte”. A ella deben referirse, además de las otras notas jurídicas, esenciales y objetivas del pacto conyugal, las características de la relación interpersonal que sugiere la renovada reflexión teológica y antropológica sobre el amor sponsal, esto es, la comunicación, la afectividad, la realización personal, la solidaridad material, etcétera.

El profesor Mons. Cormac Burke⁶ insiste en el tema de que algunos han querido ver en el *bonum coniugum* un cuarto *bonum* del matrimonio: que habría de agregar a los tres *bona* señalados por San Agustín: el *bonum fidei*, el *bonum sacramenti*, y el *bonum prolis*. Tal tesis coloca el *bonum coniugum* entre las propiedades del matrimonio.

Que este análisis no es aceptable, resulta de la consideración de la doctrina de San Agustín sobre los *bona matrimonialia*. En la visión agustiniana, los tres *bona* se refieren a los «bienes» del estado matrimonial; son características o valores positivos del matrimonio que le confieren dignidad. El matrimonio es bueno porque está caracterizado por la fidelidad, por la permanencia del vínculo, y por la fecundidad: «la bondad del matrimonio es triple», dice el Obispo de Hipona, «y consiste en la fidelidad, la prole, la permanencia»; y en otro pasaje escribe: «Son éstas las buenas cualidades que hacen que el matrimonio sea bueno: la prole, la fidelidad, la permanencia». Cada *bonum* se predica del matrimonio; se le atribuye. La prole es un *bonum matrimonii*, al igual que la fidelidad o la permanencia. Como resulta evidente, San Agustín habla no de los fines o las finalidades del matrimonio, sino de sus valores: sus propiedades.

Ahora bien, es patente que el término *bonum coniugum* no expresa, de modo paralelo, un valor o una propiedad del matrimonio. El *bonum* se predica ahora no del matrimonio (como si fuera un valor que confiere bondad al matrimonio), sino de los cónyuges (en cuanto expresa algo que es «bueno» para ellos); no señala una propiedad del matrimonio (un *bonum matrimonii*), sino algo -el bien de los

⁶ C. BURKE, El *bonum prolis* y el *bonum coniugum*, ¿fines o propiedades del matrimonio?, in: *IC* 29/58 (1989) 711-722.

cónyuges- que el matrimonio debe causar o al que debe llevar. Parece obvio, por tanto, que el *bonum coniugum* está en la línea no de propiedad sino de finalidad. Conclusión, por lo demás, a la que lleva la misma redacción del canon 1055, que afirma que el matrimonio está «por su misma índole natural ordenado al bien de los cónyuges...».

La jurisprudencia se encuentra en los inicios de la tarea de determinar el contenido jurídico del *bonum coniugum*. Federico R. Aznar Gil⁷ nos decía que

La doctrina y la jurisprudencia canónicas han ido dando diferentes interpretaciones sobre el *bonum coniugum*: considerarlo como un «cuarto bien» dentro del contexto de los *tría bona* agustinianos, tal asimilación a la mayoría de la doctrina no le parece aceptable; equipararlo al *consortium totius vitae*, a la *communio vitae* en sus elementos esenciales, ya que, en la práctica, parece difícil determinar la diferencia jurídica entre los dos términos; considerarlo como una «integración» total entre los esposos, tal como aparece en algunas decisiones rotales [...] O bien consideran que el bien de los cónyuges es una cualidad relacional. Hay unanimidad, conviene que lo recordemos, en considerar que el bien de los cónyuges pertenece a la misma naturaleza del matrimonio, que es uno de sus elementos esenciales (c.1101, §2) que es una de las más claras referencias de la dimensión personalista del matrimonio. La dificultad principal radica en individualizar sus contenidos jurídicos, de forma que se le distinga de otros conceptos, especialmente del *consortium totius vitae*, salvo, claro está, que se asimilen ambos conceptos [...] Pertencen al mismo el *mutuum adiutorium* y el *remedium concupiscentiae* en función del consorcio de toda la vida [...] consiste “en la paridad dignidad de las personas relativa a todo el complejo del consorcio conyugal, esto es a la comunidad de vida conyugal entendida en su globalidad. Todo esto, en la práctica, significa que el *bonum coniugum* existe donde hay dos personas capaces de donarse mutuamente como personas”.

5. QUÉ HA DE ENTENDERSE COMO “BIEN DE LOS CÓNYUGES”

La profesora Carmen Peña afirma, al respecto de la cuestión de qué ha de entenderse como “bien de los cónyuges”, que

el reconocimiento del “bien de los cónyuges” como fin esencial del matrimonio, en plano de igualdad con el bien de la prole, es una de las novedades más destacadas

7 F. R. AZNAR GIL, La exclusión del *bonum coniugum*: Análisis de la Jurisprudencia Rotal», in: Estudios Eclesiásticos 86/339 (2011) 829-849.

del Código actual [...] Resulta profundamente llamativo que el c.1096, al regular la ignorancia invalidante del consentimiento, no haga ninguna alusión al *bonum coniugum*, pese a tratarse de un fin esencial del matrimonio [...] La cuestión de la relevancia jurídica del bien de los cónyuges ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia en relación a la capacidad para asumir este bien (c.1095, 3º); el desarrollo de su incidencia en la simulación del consentimiento es notablemente menor. Muy vinculada a esta esencial ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges está la cuestión de la relevancia jurídica del amor conyugal, tema muy relacionado con la definición del matrimonio como *consortium totius vitae* y con la ampliación del objeto del consentimiento. El problema de la correlación entre ambos términos radica, entre otras cosas, en el rechazo del legislador a incluir en el texto legal el término *amor*, al considerar conforme al aserto tradicional que dice que el matrimonio nace del consentimiento y no del amor (*consensus, non amor, facit nuptias* [...]) Es cierto que por otras vías puede tener una consideración en los tribunales, sea por razón de incapacidades psíquicas sobre obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 3º), sea por la vía de la simulación del consentimiento matrimonial, como posible *causa simulandi*. Como ya indicábamos si a la comisión codificadora les pareció apropiado el término *bonum coniugum* para indicar la ordenación del matrimonio al bien total de los cónyuges, ha suscitado dos series de problemas: unos relativos a la jerarquía de los fines; otros referentes a la trasposición del término del esquema de los fines al esquema de los elementos esenciales del matrimonio [...] Hoy es del todo pacífico que la doctrina del Concilio no propone un cambio de la jerarquía de los fines del matrimonio, sino que, sin entrar en esta cuestión técnica, ilustra en modo particular las finalidades del instituto matrimonial relativas a los cónyuges, que habían sido menos valoradas en la doctrina precedente⁸.

Como afirma el profesor Navarrete,

Más hondura presenta la problemática referente al *bonum coniugum* visto como elemento esencial del matrimonio [...] En efecto: el término *bonum coniugum* tanto en los documentos del magisterio -particularmente en *Casti connubii* y *Gaudium et spes* como en el Código tiene un sentido generalísimo para indicar la totalidad de los bienes o valores del matrimonio relativos a los cónyuges. En el c. 1055 §1 se emplea para indicar específicamente una de las dos finalidades que señala el canon. Empleado en cambio en el sentido de elemento esencial que le quiere dar la tendencia indicada, surgen varias dificultades de notable importancia: en primer lugar, el mismo término se usa en dos esquemas conceptuales que conviene tener

8 C. PEÑA, El matrimonio en el ordenamiento canónico, 198.

bien diferenciados, el de los fines y de los elementos esenciales. En segundo lugar, el término *bonum coniugum* tomado en el sentido de elemento esencial del consentimiento, con todas las consecuencias jurídicas que ello lleva consigo, exige la individuación de lo que es esencial y de lo que es irrelevante jurídicamente, en la "globalidad" de factores que incluye; individuación realmente muy difícil y hasta se podría decir imposible. En tercer lugar, el *bonum coniugum*: en el sentido de elemento esencial del consentimiento matrimonial parece coincidir completamente con la *communio vitae* en sus elementos esenciales. No parece que pueda determinarse la diferencia de contenido jurídico entre los dos términos. Finalmente, no es aceptable en modo alguno el querer usar el *bonum coniugum* en el sentido de los *tria bona* agustinianos, como si fuera un cuarto bien⁹.

La profesora Cristina Guzman en relación a la problemática si el *bonum coniugum* ha de tenerse como elementos esenciales del consentimiento matrimonial y teniendo en cuenta el *iter* recorrido hasta su introducción en el vigente CIC, en el canon 1055§1, nos dice que

a partir de aquí, la doctrina y la jurisprudencia se han afanado por precisar esta expresión que no se recogía en el can. 1013 del anterior Codex y su significación exacta e institucional en el matrimonio. Se trata de una expresión que debe conjugarse con el can 1057 § 2 del vigente CIC que define el consentimiento matrimonial como el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. No cabe duda de que todo ello puede tener sus consecuencias en algunas de las causales de nulidad matrimonial que hasta entonces se habían invocado ante los Tribunales Eclesiásticos, especialmente en las referidas al can. 1095, 2º y 3º, al can. 1101 relativo a la simulación o exclusión, e incluso al can. 1099 del vigente código. Pero también es verdad que la posible introducción de la exclusión del *bonum coniugum* como causa de nulidad de matrimonio ha sido hasta ahora ciertamente escasa por entender que presenta dificultades de determinación y sobre todo si se entiende que no se trata de algo distinto a la exclusión de los *tria bona* de San Agustín¹⁰.

El concepto de *bonum coniugum* es ampliamente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, considerándose un elemento esencial del matrimonio, ya que es parte del consentimiento de los cónyuges. Esto implica que ambos deben desearlo al momento de contraer matrimonio. No obstante, puede haber

9 U. NAVARRETE, El matrimonio canónico, 40.

10 C. GUZMAN, El bien de los cónyuges, 51

coincidencia entre los fines objetivos del matrimonio y los fines subjetivos de los esposos, siempre que no sean incompatibles ni se excluyan mutuamente.

El *bonum coniugum* se entiende como el bien tanto individual de cada cónyuge como el bien común de ambos dentro del matrimonio. Según Juan Pablo II en su carta a las familias de 1994, esto abarca “el bien de los esposos y el bien de los niños” (es decir, la familia). Este bien se manifiesta en el consentimiento matrimonial, expresado mediante el amor, la fidelidad, el honor y la permanencia de la unión hasta la muerte. La aceptación mutua que implica el consentimiento matrimonial significa que cada cónyuge se entrega al otro para su bienestar, apoyándose y cuidándose mutuamente a lo largo de la vida, reconociendo al otro como persona, respetarlo y crear una vida común digna para ambos.

6. SU ENTRADA EN EL CAMPO DE LA JURISPRUDENCIA

El profesor Federico Aznar Gil, ya anteriormente citado, nos presentaba un esbozo de la entrada en el campo de la Jurisprudencia rotal, que participa de estos principios genéricos a la hora de intentar definir y delimitar jurídicamente el concepto y contenidos del *bonum coniugum*¹¹. Contrasta la buena acogida doctrinal que ha tenido esta referencia personalista del matrimonio con la escasa jurisprudencia rotal sobre esta materia, con la salvedad de las referencias al mismo en las causas de incapacidad consensual (c.1095, §2 y 3)¹². En palabras del Papa Benedicto XVI:

es necesario resistir a la tentación de transformar las simples faltas de los esposos en su existencia conyugal en defectos de consentimiento. La verdadera exclusión sólo puede verificarse, de hecho, cuando es atacada la ordenación al bien de los cónyuges (c.1055, §1), excluida con un acto positivo de voluntad. Sin duda son absolutamente excepcionales los casos en los que llega a faltar el reconocimiento del otro como cónyuge, o bien en los que viene excluida la ordenación esencial de la comunidad de vida conyugal al bien del otro. La precisión de estas hipótesis de

11 F. R. AZNAR GIL, La exclusión del *bonum coniugum*, 834-839.

12 La relevancia jurídica del bien de los cónyuges ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia rotal, se pueden citar: c. Pinto, de 9 de junio de 2000, in: SRRD 92 (2007) 459-468; c. Civili, de 8 de noviembre de 2000, in: SRRD 92 (2007) 609-620; c. Pinto, de 13 de diciembre de 2002, in: SRRD 94 (2010) 780-786; c. Turmaturi, de 13 de mayo de 2004, in: Periodica 96 (2007) 65-92; c. McKay, de 19 de mayo de 2005, in: Periodica 95 (2006) 675-695; c. Ferreira Pena, de 9 de junio de 2006, in: *Studia Canonica* 42 (2008) 503-523; c. Monier, de 27 de octubre de 2006, in: *Studia Canonica* 43 (2009) 243-260; c. Arokiaaraj, de 13 de marzo de 2008, in: *Studia Canonica* 42 (2008) 525-540.

exclusión del *bonum coniugum* deberá ser atentamente valorada por la jurisprudencia de la Rota Romana¹³.

Es cierto que la jurisprudencia rotal participa de estos principios genéricos a la hora de intentar definir y delimitar jurídicamente el concepto y contenidos del *bonum coniugum*. Se indica, en primer lugar, que es un elemento esencial del matrimonio, uno de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio¹⁴. Como afirma una sentencia c. Siacca

El bien de los cónyuges, como fin y elemento esencial de la alianza conyugal, es como la suma de todos los bienes que surgen de las relaciones interpersonales de los cónyuges. Pues ellos, si no padecen ninguna anomalía psíquica, a través de las adecuadas relaciones interpersonales, conjuntamente se enriquecen ellos mismos como personas individuales y toda la vida conyugal. El verdadero amor conyugal, que no es meramente erótico y sexual, sino total, con la perpetua donación del alma y del cuerpo»¹⁵.

Conviene no olvidar, por otra parte, que en otra sentencia c. Burke se afirmaba que “teniendo ante los ojos el carácter completamente nuevo de este término (bien de los cónyuges), hasta ahora permanecen en discusión su fin y contenido, especialmente lo que se contiene bajo el aspecto jurídico», procediendo el Ponente a realizar un análisis muy detallado de la naturaleza jurídica del *bonum coniugum* como fin o como elemento esencial del matrimonio, de sus posibles contenidos, de su relación con la *communio vitae*¹⁶.

Los contenidos del *bonum coniugum* también vienen descritos muy genéricamente en varias sentencias. Así, por ejemplo, se indica que comprende «todos los elementos que constituyen la vida común íntima y firme de ambos cónyuges, [...] la íntima comunión de vida y amor conyugal, [...] el vínculo interpersonal íntimo»; que, “como índole complementaria esencial de la conyugalidad, implica la integración psicosexual que se debe realizar mutuamente entre los cónyuges, la comunión de vida personal entre los esposos que se debe instaurar y relacionar, la instauración de la relación interpersonal en un sentido sponsal, esto es de anudar

13 BENEDICTO XVI, Discurso al tribunal de la Rota Romana, 22 de enero de 2011, in: AAS 103 (2011) 108-113.

14 Así se lee en una c. Pinto: «se ordena al bien de los cónyuges, que es elemento esencial del matrimonio, implicando la capacidad psíquica intrapersonal de instaurar con la comparte una relación interpersonal al menos tolerable» (c. Pinto, 25 iunii 1999, ARRT 91, 2005, n.13, 512-513). También c. Alwan, 28 maii 1999, ARRT91, 2005, n.6, 419-20.

15 C. Siacca, 6 decembris 2002, ARRT 94, 2010, n.11, 755-56. Afirmación que, con anterioridad, también se recogía en otra c. López Illana, 10 martii 1998, ARRT 90, 2003, n.10, 174.

16 C. Burke, 26 martii 1998, ARRT, 90, 2003, n. 4-41, 261-78

la mutua, total y exclusiva donación de sí mismo y la aceptación de la comparte en la condición dual y de paritaria dignidad y honor”¹⁷; o que «es un elemento esencial del matrimonio, implica la capacidad de establecer con el futuro cónyuge una relación interpersonal al menos tolerable»¹⁸.

Alguna sentencia habla «de las obligaciones que se confieren para instaurar y mantener la comunión de vida conyugal por la mutua integración psicosexual, y sin las cuales esta integración hace imposible la misma comunión del amor conyugal»¹⁹; o señala que el contenido del bien de los cónyuges es «la mutua integración psicosexual e interpersonal de los cónyuges, por la que ya no son dos sino una sola carne»²⁰; o identifica el bien de los cónyuges con la habilidad o capacidad para constituir el consorcio de vida que se construye sobre la relación interpersonal, al menos mínima, con la comparte, señalando además que «este cuarto bien, a veces en la jurisprudencia se indica con las palabras *ius ad communionem vitae*»²¹.

Existe consenso en la jurisprudencia y la doctrina canónica sobre que “el bien de los cónyuges” es un elemento fundamental del matrimonio, ya que es uno de sus fines naturales. Aunque aún no se ha definido completamente su contenido jurídico ni sus elementos esenciales, se establece que quien no puede asumir estas obligaciones o las excluye al dar su consentimiento matrimonial, no puede dar un consentimiento válido.

Una c. Boccafolo, del 17 de febrero del año 2000, afirma, en este sentido, que «se ha consolidado la doctrina que requiere no sólo capacidad de la asunción de los tres bienes, sino también la habilidad de instaurar y de mantener el consorcio de vida ordenado al bien de los cónyuges, que por algunos se considera casi como un cuarto bien y por otros como un elemento esencial del matrimonio a tenor del canon 1101, §2», por lo que «si alguien, por trastornos psíquicos, es radicalmente incapaz de poner un acto oblativo, su consentimiento matrimonial debe ser considerado írrito, porque es completamente inepto para prestar a la comparte las válidas relaciones interpersonales para promover el bien moral, espiritual y social de los cónyuges. La comunicación interpersonal no se reduce a sólo el sexo, sino

17 C. Faltin, 20 ianuarii 1999, ARRT 91, 2005, n.15, 356: el bien de los cónyuges es descrito como *intima personarum atque operum coniunctio, qua coniugum psychosexualem complementariedadem inveniunt, sine qua matrimoniale vitae consortium subsisteret*.

18 C. Monier, 5 februarii, ARRT, 91, 2005, n.3, 49

19 C. Defilippi, 26 februarii 1999, ARRT 91, 2005, n.8, p.137; c. Boccafolo, 18 novembris 1999, ARRT 91, 2005, n.9, p.669: *Bonum coniugum complectitur obligati ones illas sine quibus est saltem moraliter impossibilis intima personarum atque operum coniunctio, qua coniuges adiutorium et servitio mutuo praestant, et ad quam coniugium ex natu-ra sua ordinatur.*

20 C. Stankiewicz, 25 novembris 1999, ARRT 91, 2005, n.14, 708-709.

21 C. Pinto, 22 martii 2002, ARRT 94, 2010, n.7, 196-197

que presupone la capacidad de amor y de donación, por la que se comunican algunos bienes personales para que se edifique el bien de los cónyuges y se alcance el fin del matrimonio. La radical incapacidad de establecer relaciones interpersonales, se opone al bien de los cónyuges ya que hace imposible asumir y cumplir las obligaciones conyugales» a tenor del canon 1095, §2²².

El incumplimiento del bien de los cónyuges puede causar la nulidad del matrimonio si hay una incapacidad radical para cumplir con la obligación de mantener la comunión conyugal (canon 1095, §2 y 3). La incapacidad para cumplir este bien se observa con mayor claridad en su ausencia total por causas psíquicas como el alcoholismo, la homosexualidad, la inmadurez afectiva, y otros trastornos que pueden ser factores determinantes. También puede originar la nulidad del matrimonio cuando se excluye el bien de los cónyuges en el mismo consentimiento matrimonial (c.1101, §2)²³.

Concluía el profesor Aznar Gil indicando que

M. F. Pompedda, siendo Decano del Tribunal de la Rota Romana y con ocasión de la tradicional audiencia concedida al citado Tribunal por el Romano Pontífice, ya decía en el año 1998, que la extensión y el contenido rigurosamente jurídico del *bonum coniugum* era una de las principales cuestiones hermenéuticas que todavía pedían un examen más profundo a la luz de la sana antropología²⁴.

Y esta es una convicción bastante extendida en la doctrina y que resume así J. J. García Faílde:

Hoy por hoy, y previsiblemente mañana, el capítulo de la exclusión del bien de los cónyuges es mucho menos frecuente en los Tribunales —si es que alguna vez se ha invocado— que el capítulo de la incapacidad para dicho bien. Lo cual puede obedecer a que en la práctica de la vida es más fácil que se dé esta clase, la incapacidad, que aquella otra, la exclusión. Pero también puede deberse a que aún no

22 C. Boccafolo, 17 februarii 2000, ARRT 92, 2007, n. 5, 77-78, que añade: *bonumconiugum complecti adimpletionem obligationum sine quibus est moraliter impossibilisintima personarum atque operum coniunctio, qua coniuges adiutorium et servitium mutuumpraestant, et ad quam coniugium ex natura sua ordinatur*. También: c. Boccafolo, 13 iulii 2000, ARRT 92, 2007, n.8, 520-521,

23 «No se puede dudar que la exclusión del bien de los cónyuges origina la nulidad del matrimonio», reconociendo, sin embargo, que «cuando se plantea la cuestión de qué implica más precisamente esta exclusión en la praxis, y cómo tales casos deben ser tratados mejor en el trabajo de los tribunales, de nuevo nos encontramos en un campo donde reinan no pocas opiniones y no pequeña discusión», preguntándose finalmente el Ponente: «¿Cuándo se excluye el bien de los cónyuges del consentimiento? [...] Se trata de cuestiones realmente complejas [...] Quedan cuestiones fundamentales para la investigación jurisprudencial» (c. Burke, 26 martii 1998, ARRT 90, 2003, n.26-28, 272-274).

24 F. R. AZNAR GIL, La exclusión del *bonum coniugum*, 839.

se ha profundizado suficientemente en todos los aspectos fundamentales de este bien²⁵.

La situación en la que nos encontramos es, ciertamente, paradójica: el *bonum coniugum* es uno de los elementos esenciales del matrimonio, bien que se le considere específicamente como uno de los fines a los que está ordenado el matrimonio por su propia naturaleza (c.1055, §1), o bien porque se le considere de forma general como un elemento esencial del mismo matrimonio (c.1101, §2), habiendo sido alabada su inclusión en el texto canónico tanto por la jurisprudencia rotal como por la doctrina. Y, sin embargo, todavía no se han desarrollado adecuadamente ni su concepto, ni sus contenidos jurídicos y, en consecuencia, apenas se ha planteado ante los Tribunales eclesiásticos la nulidad del matrimonio por su exclusión o simulación (c.1101, §2).

Aunque Benedicto XVI, en su tradicional audiencia a los miembros del Tribunal de la Rota Romana del año 2011²⁶, indicaba que «son completamente excepcionales los casos en los que llega a faltar el reconocimiento del otro como cónyuge o bien viene excluida la ordenación esencial de la comunidad de vida conyugal al bien del otro», nosotros, sin embargo, pensamos, como otros autores, que el capítulo de exclusión del *bonum coniugum* será más frecuente en los próximos años por diferentes circunstancias: la jurisprudencia rotal sobre este capítulo de nulidad matrimonial será más conocida y completa, más y más situaciones de este género se presentarán en los Tribunales eclesiásticos, y con ello se irán desarrollando y perfilando jurídicamente los diferentes aspectos de este capítulo de nulidad matrimonial.

Por mi parte en relación con esta cuestión voy a resaltar algunas sentencias rotales publicadas en estos últimos años y que fueron presentadas por mí en las Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación de Canonistas.

En el *in iure* de una sentencia Coram Arellano²⁷ se nos dice en lo que podría ser un buen resumen de la cuestión:

Dado que el matrimonio se celebró bajo el régimen del Código derogado, se debe aplicar la antigua ley. Pero el antiguo Código no se ocupa de (la exclusión

del) bien de los cónyuges, al menos como un título particular, sino únicamente de la ayuda recíproca y del remedio a la concupiscencia, que se enumeran como fines

25 J. J. GARCÍA FAÁLDE, La nulidad matrimonial, hoy, Barcelona: Bosch, 1999, 215-218.

26 BENEDICTO XVI, Discurso al tribunal de la Rota Romana, 22 de enero de 2011, in: AAS 103 (2011) 110.

27 C. Arellano, 18/05/2015, CVII, 162, *Pro vínculo*.

secundarios del matrimonio (cf. can. 1013, § 2 CIC 1917), mientras que con la nueva ley de alguna manera debe admitirse indistintamente este título peculiar, especialmente bajo el título de exclusión de la comunión de vida; por ello este título inicia a ser considerado al menos por ciertos renovadores como un cuarto bien agregado a aquellos tres bienes agustinianos, aunque el mismo ya esté contenido, de manera sumaria, en los bienes agustinianos antes mencionados y que puede describirse como el complejo de varios bienes que esencialmente constituyen la vida conyugal.

Sin embargo, con el paso del tiempo, la jurisprudencia más reciente afirma repetidamente con palabras claras que el objeto del consentimiento es tanto el *ius in corpus* como el *ius ad communionem vitae*. Según lo exige la naturaleza misma del matrimonio, aquellos que van a contraer matrimonio están sujetos por una propensión espiritual general y por un compromiso compartido a aceptar la relación de comunión de vida conyugal, inherente a los fines del matrimonio. Ciertamente, como afirma el can. 1055, § 1, que contiene la doctrina o sea la regulación del matrimonio en el Código de Derecho Canónico vigente, la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, por su misma índole natural se presenta ordenada al bien de los esposos y de la generación y educación de la prole.

El Concilio Vaticano II, hablando del acto con el que comienza el

matrimonio, nos enseña claramente: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunión conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan u se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues es el mismo Dios el Autor del matrimonio, al cual ha dotado con bienes y fines varios». (Const. past. *Gaudium et spes*, n. 48).

Por lo tanto, no cabe duda de que teológicamente la unión conyugal está ordenada no solo hacia la procreación y la educación de la prole, sino ante todo al bien de los cónyuges, que se sitúa entre los derechos y las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque a menudo en la jurisprudencia se mencione con mucha más frecuencia en materia de imposibilidad de asumir tales obligaciones y menos frecuentemente como exclusión del mismo. Sin duda, la ordenación del matrimonio al bien de los esposos es en realidad un elemento esencial del pacto matrimonial (cf. *Communicationes* 15 [1983], p. 221).

La expresión *bonum coniugum* fue incluida en el Código vigente (cf. can. 1055, § 1) y en su esencia incluye el derecho a la íntima unión de las personas y de sus acciones; es decir, el derecho a la comunidad de la vida, o también el

derecho a la relación interpersonal conyugal. Asimismo, el cónyuge tiene el derecho a que las acciones del otro contribuyan a la integración de ambos en el campo psico-sexual, como dimensión específica del matrimonio.

Después del Concilio Vaticano II, se consolidó la doctrina que exige no tanto capacidad para asumir estos *tria onera*, sino en verdad también la capacidad para emprender y sostener la vida de los esposos ordenada al bien de los cónyuges; este bien es considerado por algunos como casi un cuarto bien y por otros, en modo diferenciado, como un elemento esencial según el can. 1101, § 2. Por lo tanto, si alguien, a causa de un desorden psíquico, es radicalmente incapaz de realizar un acto de donación, su consentimiento material debe ser considerado no válido, ya que es completamente inepto para mantener relaciones interpersonales válidas con el otro, relaciones efectivas para realizar el bien moral, espiritual y social de los cónyuges. Claramente el intercambio interpersonal no se reduce al solo sexo, por el contrario, presupone la capacidad de amar y de entregarse, con la que se comparten algunos bienes personales para la edificación del bien de los esposos y la realización de los fines del matrimonio. Sin embargo, la incapacidad radical para entablar relaciones interpersonales obstaculiza el bien de los cónyuges (cf. *coram* Boccafola, sentencia del 12 de marzo de 1998, RRDec., vol. XC, p. 218).

De lo dicho se comprende cómo, en cuanto a su extensión, el consorcio de

toda la vida incluya la integración interpersonal de la vida intrapersonal del varón y la mujer, ya que esta unión, siendo de toda la vida, es necesario que lleve consigo la unión en lo intelectual, lo afectivo, lo voluntario y lo orgánico o sexual, aspectos en los que está involucrada toda la personalidad (cf. *coram* Stankiewicz, sentencia del 26 de febrero de 1999, *ibid.*, vol. XCI, p. 110, n.22)

El bien de los cónyuges, como fin y elemento esencial del pacto matrimonial, es como una suma de todos los bienes (agustinianos), que se deriva de las relaciones interpersonales de los mismos esposos. De hecho, si ellos están libres de cualquier anomalía psíquica de la personalidad, mediante adecuadas relaciones interpersonales se enriquecen como individuos, al mismo tiempo que enriquecen toda la vida conyugal (cf. *coram* Bruno, sentencia del 19 de julio de 1991, *ibid.*, vol. LXXXIII, p. 466, n. 5).

Así, en relación al mencionado fin, en el Foro Canónico frecuentemente se habla de la incapacidad de los cónyuges para establecer, realizar y asumir el bien de los cónyuges o de la exclusión del bien mismo; y, de hecho, quien, o por voluntad o por incapacidad, no intercambia o no puede intercambiar los derechos, las obligaciones y los deberes que esencialmente pertenecen al consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente (cf. can. 1095, n. 3; *coram* Turnaturi, sentencia del 13 mayo de 2004, *ibid.*, vol. XCVI, p. 302, n. 5). Así mismo, según el Legislador eclesiástico, si con un acto positivo de voluntad se excluye cualquiera

de los elementos esenciales del matrimonio, se invalida el consentimiento; y, por tanto, el matrimonio mismo (Cf. can. 1101 &2).

El bien los cónyuges, como hemos mencionado, se describe con distintas fórmulas que, sin embargo, coinciden en lo esencial. Por lo tanto, se trata de derecho a la íntima comunión de la vida y de las acciones, con la cual los esposos se perfeccionan mutuamente, o el derecho a una relación específicamente conyugal (cf. coram Pinto, sentencia del 13 de diciembre de 2002, *ibid.*, vol. XCIV, p. 781, n. 4). No es necesario que los cónyuges se pronuncien expresamente sobre el *bonum coniugum*, pues para contraer válidamente el matrimonio es suficiente que éste no sea excluido con un acto positivo de voluntad, puesto que es del todo evidente que el fin de quien actúa pueda concurrir o ser coherente con el fin del matrimonio.

Para que tenga relevancia jurídica sobre la validez del consentimiento, la exclusión no debe ser una mera negación de las relaciones íntimas por causas justas, como pueden ser la enfermedad o algún impedimento de orden natural, psíquico o social, sino que tiene que ser en el ánimo contratante una negación verdadera del mismo derecho a las relaciones íntimas, que impidan su donación y la aceptación del otro, que incluya el derecho a los actos conyugales o el *ius in corpus* de uno de los cónyuges en la realización del acto en sí destinado a la generación de la prole, a la que se ordena por su propia naturaleza el matrimonio, y por la

cual los cónyuges se hacen una sola carne (cf. can. 1061 & 1). Para que afecte la validez del consentimiento la exclusión debe estar presente en la mente del contrayente en el mismo momento de la manifestación del consentimiento, en caso contrario cualquier otra exclusión posterior respecto a la celebración nupcial realizada por cualquier motivo, no produce la nulidad del consentimiento prestado válidamente.

De consecuencia, es evidente que para contraer un matrimonio válido también es necesaria la recta intención y la voluntad de aceptar y admitir las obligaciones esenciales del matrimonio, de las cuales algunas están contenidas en los tres bienes tradicionales del matrimonio, como son la obligación de mantener la fidelidad o exclusividad (*bonum fidei*), la perpetuidad o indisolubilidad de la unión matrimonial (*bonum sacramenti*), así como la obligación de aceptar la procreación con el otro cónyuge, con una cópula natural y perfecta y de educar a la descendencia nacida (*bonum prolis*), pero también otras que tocan el bien de los esposos, al que el pacto conyugal está ordenado por su misma naturaleza (cf. can. 1055, § 1).

Ciertamente, para poder declarar la nulidad del consentimiento matrimonial debe resultar cumplida la exclusión con acto positivo de voluntad. Y, de hecho, en la estimación de la simulación, mucha importancia se le debe dar a la forma de actuar del simulante antes y después de la boda; muchas veces la voluntad

simuladora está contenida, como oculta, entre los signos que la manifiestan.

En cuanto al acto expreso pero implícito, nos instruye el Eminentísimo Staffa: “Sin embargo, expreso e implícito no son opuestos: la voluntad que se manifiesta por algún signo, es expresa; pero se puede manifestar algo tanto explícita como implícitamente: explícitamente, cuando se deduce de las propias palabras directas e inmediatas (cuando indudablemente se expresa o se muestra lo que sale a la luz por el conjunto de las palabras); implícitamente, cuando está oculto en las palabras utilizadas (ya que indudablemente está contenido y oculto en el interior de las palabras), así como el efecto en la causa, la conclusión en el principio, la parte en el todo, la especie en el género (por ejemplo, el acto positivo de voluntad con el que alguien pretende separarse, se dirige explícitamente contra el *bonum sacramenti* e implícitamente contra el *bonum fidei*; así como si se prueba la impotencia, se prueba implícitamente la consumación del matrimonio). Además, no se puede dudar que, con la exclusión positiva de un elemento esencial, el matrimonio se hace siempre nulo y, por tanto, también con la exclusión positiva e implícita. Sin embargo, así como "incluso la condición tácita sobre la sustancia se considera puesta a la obligación, e impide el nacimiento de esta, tanto cuanto la expresa" (*S. Rotae Romanae, Decisiones Recentiores*, par. III, dec. DLVII, n. 4, *Votum Auditoris* Buratto), así también el acto positivo (tácito) que excluye todo o una parte del consentimiento matrimonial, por cuanto su manifestación sea

necesaria para que se pueda probar la exclusión (cf. can. 1086 &1)” (D. Staffa, *De conditione contra matrimonii substantiam*, Romae 1955, p.19, n.27)

Para que se pueda dar la exclusión, la doctrina y la jurisprudencia enseñan que no basta con «no querer», sino que se requiere el «querer no» (cf. coram Huber, sentencia del 8 de mayo de 2007, *Ianuen.*, Sentencia 57/07, n. 4). En consecuencia, la simulación no tiene lugar en las formas psicológicas que, de hecho, aún no se hayan manifestado como un acto de voluntad, como pueden ser la intención puramente interpretativa, la intención habitual, las ambiciones genéricas, una propensión del alma, una intención que surgió solo en el período postmatrimonial. Por el contrario, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de Nuestro Foro, como hemos observado anteriormente, «no sólo el acto explícito de voluntad positiva tiene un efecto dirimente sino también el implícito, pero expresado, que sin duda tenga como objeto directo e inmediato algo que está contenido en la exclusión esencial de una propiedad (o un elemento)» (coram Funghini, sentencia del 5 de junio de 1996, RRDec., vol. LXXXVIII, p. 436, n. 4).

Y, por lo tanto, el acto positivo de voluntad se considera contrario a la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges, cuando la voluntad de los que están a punto de casarse se dirige contra el imperativo, tanto humano como cristiano, de crecer continuamente en comunión, con la mayor plenitud hasta la unidad de

cuerpos, corazones, mentes y voluntades. Esta progresión diaria puede darse solo si el uno, reconociendo la dignidad del otro, se entrega a él con pleno amor, es decir, único y excluyente. En verdad, no reconocer la dignidad humana y los derechos fundamentales del otro, es, por tanto, lo mismo que excluir el bien de los cónyuges.

Quien en juicio denuncia la intención de la otra parte contra la comunión de vida y el amor conyugal, está obligado a probar la exclusión realizada del mismo derecho a tal comunión con un acto positivo de la voluntad. Puesto que se trata de la exclusión del derecho a la comunión de vida (o del consorcio), se enfatiza, con razón, la necesidad de una investigación, si en el caso concreto se haya excluido el derecho mismo o, por el contrario, solamente el ejercicio de este derecho, lo que no puede invalidar el consentimiento.

En verdad, la acusación de grave falta de discreción de juicio se opone al título de la simulación. Sin embargo, como claramente admite nuestra Jurisprudencia, la exclusión del bien de los cónyuges puede coexistir con la imposibilidad de asumir las obligaciones matrimoniales. En el caso de la simulación, asume una gran importancia la personalidad de los cónyuges, así como las perturbaciones que se originen en una estructura de personalidad desordenada bajo la influencia de una inmadurez psico-afectiva severa. Sin duda, ese caso es uno de aquellos en los que se establece como un límite casi invisible entre la incapacidad y la simulación, más allá de lo

que se evidencie con las palabras (cf. *coram Monier*, sentencia del 27 de octubre de 2006, *ibid.*, vol. XCVIII, p. 324, n. 18).

Indudablemente, la nueva ley matrimonial vigente, la cual determina con mayor claridad la incapacidad psíquica (cf. can. 1095, nn. 1-3), puede sostener que no toda especie de incapacidad para manifestar el consentimiento matrimonial trae aparejada la incapacidad de simular, a menos que no se trate de la incapacidad o del defecto de suficiente uso de la razón, las únicas que hacen que la persona sea incapaz de realizar un acto humano, es decir, un acto consciente y libre.

«En este caso - como leemos en una sentencia *coram* Turnaturi - cuando la discusión vierte sobre el bien de los cónyuges, mientras la incapacidad de llegar a él se verifica por una causa psíquica, la exclusión del mismo se da a través de la denegación del derecho a la comunión de vida, de todos modos es necesario acreditarlas ambas por medio de válidos argumentos conforme a los criterios generalmente utilizados para la incapacidad psíquica así como para la simulación, y en primer lugar, en el segundo caso, es necesario que exista un acto positivo de voluntad que tiene lugar cuando la voluntad de los esposos se dirige contra el imperativo humano y cristiano de crecer constantemente en comunión hacia la plenísima y final unidad de cuerpos, corazones, mentes y voluntades» (sentencia del 13 de mayo de 2004, *ibid.*, vol. XCVI, p. 305, n. 11).

De hecho, se lee en una sentencia *coram* Pinto: «Fragilidad, angustia y tormento del alma, ciertos signos de alguna agitación psicológica y hasta de verdadera incapacidad por una grave inmadurez emocional, actualmente muy extendida en los jóvenes modernos, según cuanto hemos dicho, muchas veces van acompañados por una voluntad perversa, precisamente de excluir el verdadero matrimonio, y la favorecen extremamente. De ahí se deriva un discurso como el que se hacía en años anteriores sobre el miedo indirecto y precisamente sobre una compulsión moral infligida al que contrae matrimonio, más grave y en ocasiones determinada precisamente por una debilidad o incluso por una personalidad interna perturbada del contratante; hoy sería legítimo hablar de una simulación que se origina en la voluntad perturbada, mientras que las áreas de los títulos de invalidez de incapacidad y simulación permanecen distintas, ya que en la primera falta completamente la voluntad, mientras que en la otra existe, pero limitada, pues se reduce por la angustia interior del alma” (sentencia del 9 de junio de 2000, *ibid.*, vol. XCII, pp. 464-465, n.8).

Dado que el consentimiento matrimonial manifestado externamente en el momento de contraer el matrimonio va acompañado de la presunción de derecho de su conformidad con el sentir interior, quien ante el tribunal afirme una intención de la otra parte contra el propio *bonum coniugum* debe probar que el mismo derecho a tal *bonum coniugum* ha sido excluido por un acto positivo de

voluntad, según el principio «la carga de la prueba recae sobre el que afirma» (cf. can. 1526, § 1).

Para obtener una prueba completa en casos de simulación, es decir, exclusión del consentimiento, generalmente se requieren estas tres cosas: a) la confesión del simulante no solo judicial sino principalmente extrajudicial, que haya sido revelada a testigos dignos de fe y en tiempo no sospechoso; b) la causa de la simulación, remota y próxima, que sea prevalente sobre la causa de la celebración del matrimonio, y que demuestre la firmeza de la simulación; c) las circunstancias precedentes, concomitantes y subsecuentes a la celebración del matrimonio que hacen creíble y posible la simulación afirmada.

Si la parte supuestamente simuladora en el juicio niegue completamente la simulación, la prueba de la misma se vuelve difícil. Sin embargo, esta dificultad puede superarse si se demuestra con certeza que la misma parte está dotada de una naturaleza mendaz, y que sobre este tema ha escondido otras cosas para realizar una venganza o lograr, con la negación de la simulación un beneficio para sí.

Dado que se trata de la exclusión del bien de los esposos, el cual toca el fundamento de la misma relación interpersonal conyugal, se considera que es necesario examinar de manera particular la naturaleza y la personalidad del presunto simulante, y si realmente esté más inclinado a preocuparse por el propio beneficio y no tanto por el amor donante. Un alma

limitada e imbuida de egoísmo, así como la falta de sincero amor conyugal hacia la otra parte, pueden ser argumentos válidos a favor de la exclusión del *bonum*

Otra sentencia sobre exclusión del bien de los cónyuges, C. Salvatori, nos dice en su *in iure*²⁸:

El legislador, el Papa Benedicto XVI, iluminó recientemente la doctrina sobre el bien de los cónyuges, hablando de su esencia indica: “consiste simplemente en el querer siempre y mutuamente el bien del otro en función de un verdadero e indisoluble consorcio de vida” (Discurso a la Rota Romana, día 26 enero 2013, AAS 105 [2013], p. 171, n. 3).

Con estas palabras evidencia que la esencia del bien de los cónyuges- y por el contrario las causas que lo invalidan- han de remitirse según un peculiar criterio al matrimonio mismo y referido a los criterios entendidos según el derecho natural. Este criterio, que puede ser llamado criterio objetivo, si por una parte es difícil de pensar, por otra no es imposible de encontrar. Y en efecto de esta cuestión algunos criterios definidos ha indicado el Magisterio: “Pueden darse casos en los que, justamente por la ausencia de fe, el bien de los cónyuges resulte comprometido e incluso excluido del consentimiento mismo; por ejemplo en la hipótesis de la perturbación de uno de ellos, a causa de una concepción errónea del vínculo nupcial, del principio de igualdad, o también en la hipótesis del rechazo de la unión de dos que caracteriza el

coniugum. Entre las circunstancias hay que tener en cuenta todas aquellas que implican una falta de buenos sentimientos y cariño hacia la otra parte.

vínculo matrimonial, en relación con la posible y consistente exclusión de la fidelidad y del uso de la cópula realizada de modo humano” (ibid., p. 172, n. 4). Lo cual como sea así, puede decirse que no todas las cosas que pertenecen al bien de los cónyuges estrictamente hablando pueden invalidar el matrimonio, sino solamente aquellas que impiden el “bien del otro”, que no ha de olvidarse está “en función de un verdadero e indisoluble consorcio de vida”.

La jurisprudencia Rotal claramente explicó lo que pertenece al bien de los cónyuges que antiguamente en el viejo código era llamado fin secundario del mismo matrimonio, abarcando pues la mutua ayuda de los cónyuges y también el remedio de la concupiscencia. Sobre esto extensamente se enseña en una *coram* Ferreira Pena (cf. sent. día 9 junio 2006, RRDec., vol. XCVIII, pp. 196-197, n. 7).

Todo lo que se dice acerca de la mutua ayuda y también del remedio de la concupiscencia parecen ser criterios de alguna utilidad, mientras en el primero se habla de relación interpersonal y en el segundo del uso de la sexualidad, también de modo humano. De esta cuestión la

28 SRRDSS, CV, Librería Editrice vaticana, 2020, 306, *Pro vínculo*.

Jurisprudencia Rotal ha reflexionado mucho incluso antes del nuevo Código.

Por lo que se refiere a la ayuda mutua, el bien de los cónyuges parece excluir, por ejemplo, que la dignidad del otro cónyuge excluya la misma dimensión por sí, o que la mujer llevada al matrimonio- y viceversa- con la intención de pervertir a la otra parte tanto en el aspecto moral como de la fe cristiana, o con intención de obtener solamente una herencia, o una casa, o un título nobiliario (en breves palabras, con intención de no constituir con la otra parte un consorcio de toda la vida o de no tener al otro como cónyuge), o se concede a la otra parte el derecho a los actos por sí aptos para la generación de la prole solamente con una finalidad ajena e intrínseca que no mira al bien del otro y al matrimonio de los mismos como esposos, y así sucesivamente.

De lo que llevamos dicho se pueden sacar algunas consecuencias en relación con esta materia- a saber de la mutua ayuda- que sean más clarificadoras: como el bien de los cónyuges de por sí no sea un elemento esencial ni una propiedad esencial del mismo matrimonio- como más abajo mejor está patente-, pero su finalidad puede ser concebida y percibida en una perspectiva peculiar según la cual el matrimonio- en la intención del contratante y al mismo tiempo simulador- y la exclusión del mismo puede asumir formas típicas y peculiares, tratándose alguna vez de simulación total o parcial (o al mismo tiempo, si es el caso, como en los bienes agustinianos), o

verdaderamente de una forma peculiar de simulación, que se entiende “autónoma”. En efecto el citado Discurso advierte en relación a esto: “será la investigación en relación al hecho la que tendrá que acertar el eventual fundamento de este capítulo de nulidad, prevalente o coexistente con otro de los tres bienes agustinianos” (ibid., p. 172, n. 4); y en cuanto a la simulación total, cuando es excluido el bien de los cónyuges, no es excluido el matrimonio mismo sino esta finalidad intrínseca. Por esta razón la exclusión del bien de los cónyuges se hace semejante, pero no concuerda, con la simulación total, verdaderamente con la otra se distingue lógicamente, aunque también pueden darse algunos casos verdaderos donde las mismas *factispecies* estén o parezcan tan cercanos; y de la simulación parcial puede decirse lo mismo que se acaba de decir. Esto depende de la intención del simulador, como iluminan las mismas *factispecies* y en el caso el abogado habrá de definir exactamente el capítulo de nulidad y así también el juez sopesarlas todas y revisar las instruidas. Por lo que de esto el Discurso habla con pleno derecho de “fundamento [...] prevalente o coexistente con alguno de los tres bienes agustinianos” (ibid.), y por el contrario puede decirse que toda simulación total, o de algún bien agustiniano, es una exclusión, de algún modo, del bien de los cónyuges, mientras que no se da lo contrario. Por lo que se refiere al remedio de la concupiscencia, pueden encontrarse algunas *factiespecies*, que convergen plenamente con la exclusión del bien de los cónyuges, por ejemplo, cuando

alguien no emplea la sexualidad de modo humano en cuanto a sí mismo o al otro cónyuge, o hacia el matrimonio mismo y ciertamente, en breves palabras, cuando la sexualidad es usada desordenadamente o ajena a la esencia del matrimonio y de su mismo fin, que la dignidad del otro, o del mismo matrimonio o del deber de la fidelidad hacia la otra parte es gravemente dañada. Estas *factiespecies* verdaderamente la mayor parte de las veces son tratadas bajo la especie de la incapacidad de prestar el consentimiento matrimonial, pero pueden darse casos en los que verdaderamente sea útil juzgarlas bajo la exclusión del bien de los cónyuges.

Como así están las cosas, el criterio objetivo ofrecido por el Magisterio – del que hemos intentado dar hasta aquí algunas explicaciones concretas – impide que se caiga en algún laxismo, como de vez en cuando se encuentra en alguna jurisprudencia de algunos Tribunales, en cuanto a la exclusión del bien de los cónyuges se confunde, por ejemplo, como falta de amor o de cohabitación, o como simples dificultades o peor como incompatibilidad de los cónyuges. En pocas palabras “es necesario resistir a la tentación de transformar las simples dificultades de los esposos en su existencia conyugal en defectos del consentimiento” (Benedicto XVI, Discurso a la Rota Romana día 22 enero AAS 103 [2011], p 113).

La cuestión se esclarece más si volvemos la mente al razonamiento rotal sobre el bien de los cónyuges, donde se encuentran aquellos que tratan esto bajo la

perspectiva de los derechos esenciales del matrimonio, otros bajo el esquema de los tres bienes conforme a la enumeración agustiniana –en este caso hablan de un cuarto bien- otros que lo equipararan al “*ius in corpus*”, otros a la obligación del mismo matrimonio, otros finalmente ponen en él la misma esencia del matrimonio. La razón de esto parece de todo peculiar y sana, en cuanto que el bien de los cónyuges puede ser tangencial a otros capítulos de nulidad, como en parte se ha dicho. Pero el bien de los cónyuges el vigente Código lo enumera entre los fines del mismo matrimonio. En efecto así determina: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...” (can. 1055 § 1). De esto se enseña en una coram MacKay (cf. sent. día 19 mayo 2005, RRDec., vol. XCVII, p. 239, n. 10). Por esta causa el bien de los cónyuges es tratado bajo la perspectiva manifestada con anterioridad.

Si volvemos la mente al acto del consentimiento como describe el Código vigente, las cosas aparecen más claras: “El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio” (can. 1057, § 2). En efecto el bien de los cónyuges no pertenece estrictamente hablando en cuanto fin a la esencia del mismo matrimonio, pero no ha de ignorarse que indica de algún modo algo de la misma esencia, en cuanto expresa la razón de entregarse y recibirse de los

cónyuges y en efecto, “para constituir el matrimonio”. Y en este caso vale el axioma: “En modo alguno puede darse que se quiera la esencia misma del matrimonio sin su intrínseca finalidad, y por el contrario, no hay nadie que excluya la finalidad del matrimonio sin su esencia”. De esto enseña una *coram* Heredia Esteban: “El matrimonio está en razón de sus fines. Tales fines pertenecen a la esencia del matrimonio. No son añadidos extrínsecamente, ni se distinguen de la esencia, sino que constituyen su estructura teleológica [...]. Manifiestan la esencia bajo el aspecto dinámico” (sent. día 29 octubre 2012, *ibid.*, vol. CIV, p. 305, n. 7; cf. *coram eodem* Ponente, sent. día 26 febrero 2013, *Miamien.*, A. 62/2013, nn. 9-14). Dicho esto, parece que el bien de los cónyuges –como otro verdadero bien agustiniano– se convierta en criterio para medir todo lo que el contrayente se entrega y ella quiere recibir, y al contrario todo lo que sobre la validez o nulidad del matrimonio tenga fuerza. Por lo que la exclusión del bien de los cónyuges es afrontada de pleno derecho por la jurisprudencia bajo el capítulo de la simulación, como establece el c. 1101, § 2.

La exclusión positiva, de la que trata el mencionado canon, ha de ser demostrada por su propia naturaleza por medio

de las pruebas, que está constituido por los elementos que directa o indirectamente sean probados, y que es iluminado por el conocido brocardo “los hechos son más elocuentes que las palabras”. Y así en el examen de las pruebas han de descubrirse los hechos que puedan demostrar y probar la simulación positiva.

Las pruebas en el caso de la simulación suelen mostrarse por la jurisprudencia rotal según las conocidas líneas probatorias: confesión extrajudicial del simulador, realizada en tiempo no sospechoso a testigos dignos de credibilidad, y ante el juez de nuevo relatada en el juicio; confirmación judicial por testigos dignos de crédito; débil causa para contraer, que motiva la formación de la causa de simulación; debida y proporcionada y también probada causa para simular tanto remota como próxima; circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes.

Y la “carga de la prueba incumbe al que afirma”, indica el c. 1526, &1. Por lo que, si una parte no probara su tesis, o peor, como en este caso, si ambas partes no fueran plenamente creíbles, ha de estarse por el valor del matrimonio (cf. can. 1060).

Otra sentencia C. Ferreira²⁹, de corta extensión en su materialidad, adquiere la relevancia de que sus fundamentos jurídicos son publicados en los *Excerpta argomentorum*³⁰, publicados en ese volumen de la Rota Romana. En el *in iure*

29 SRRDSS anno 2010, CII, Librería Editrice Vaticana, 2017, 142.

30 SRRDSS anno 2013, CV, Librería Editrice Vaticana, 2020, 520-521.

comentando el c. 1055 §1 afirma con toda rotundidad que “nadie puede negar que contrae inválidamente aquel que al casarse rehúsa el entregar y recibir el conjunto de derechos y obligaciones en lo que se refiere al bien de los cónyuges, por cuanto constituye un elemento esencial, más aún es un fin constitutivo del matrimonio por la misma institución divina. Sin que quepa ya hablar de una jerarquía entre los fines del matrimonio y distinguir entre primarios y secundarios, como planteaba el c. 1013&1 del Código de 1917. Sin embargo, lo que el legislador del año 1917 decía “mutua ayuda” y “remedio de la concupiscencia “y que hoy podría concretarse en el *bonum coniugum*, no parece que tenga ser olvidado. La expresión “mutua ayuda” evoca el relato creacional del Génesis y es el núcleo central del bien de los cónyuges. Y en lo que se refiere a la expresión remedio de la concupiscencia hay que despojarlo de todo un concepto peyorativo de la sexualidad, y entenderlo más bien como un amor de benevolencia, generoso y oblativo, tal como es presentado en la *Gaudium et Spes* n° 50.

Ha de decirse que el matrimonio es inválido cuando el que desea contraer matrimonio excluye, por así decir, el bien del otro cónyuge en sus principios, es decir, niega obstinadamente que el pacto conyugal está ordenado al bien de los cónyuges, rehusando también asumir él mismo las obligaciones- y entregar al otro sus derechos- reservándose todos aquellos hechos y usos concretos, que favorezcan el desarrollo personal y la comunión interpersonal.

Conviene, sin embargo, investigar si acaso la comunión de vida y amor falta por una exclusión deliberada y antecedente del matrimonio de una u otra parte, en lo que se refiere al mismo derecho a la comunión de vida, o más bien responde a razones externas de los contrayentes o a deseos sobrevenidos, que de hecho se opondrían a la consecución del fin constitutivo del matrimonio.

Ha de investigarse la *causa simulandi* remota en la personalidad del simulante, en su vida anterior y en las condiciones familiares y sociales. Cuando se trata de exclusión del bien de los cónyuges, que toca el sustrato mismo de la relación interpersonal conyugal, ha de tenerse especialmente en cuenta la índole y personalidad del presunto simulador, si acaso éste está más inclinado a buscar más bien su propio beneficio que a un amor oblativo. En cuanto a la causa próxima de simulación, probado el defecto de un amor semejante al conyugal en una parte resulta un argumento válido de exclusión del bien de los cónyuges.

7. POSIBILIDAD DE SU AUTONOMÍA COMO CAPÍTULO DE NULIDAD EN LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN.

No es fácil determinar si pudiera llegar a constituirse el *bonum coniugum* en un cuarto bien, ya nos referíamos a esta cuestión con anterioridad. Pero ¿puede invocarse de forma autónoma y exclusiva en los supuestos de exclusión en el consentimiento matrimonial? También indirectamente algo hemos dicho respecto a esta cuestión. Esto lo abordaba el profesor Aznar Gil, al que he seguido en su artículo ya citado nos dice:

La jurisprudencia rotal, que ha tratado explícitamente sobre la exclusión del *bonum coniugum* reconoce, ciertamente, que el bien de los cónyuges es un elemento esencial del matrimonio y que, por tanto, su exclusión en el consentimiento matrimonial produce la invalidez del matrimonio; pero también refleja, lógicamente, la misma indefinición que hemos ido viendo sobre el concepto y contenidos jurídicos del bien de los cónyuges: así, por ejemplo, una c. Pinto, del 9 de junio del año 2000, indica que el matrimonio es nulo si «quien, al contraer matrimonio, por defecto de un sano amor conyugal o sponsal, excluye la plena y exclusiva donación de sí mismo, rechazando el sacramento y ofendiendo gravemente la dignidad de la comparte, persona humana, impidiendo el complemento interpersonal esencial al matrimonio»³¹.

Una sentencia de 2000 analiza el concepto de *bonum coniugum*, destacando que, según el canon 1013, §2, el matrimonio no solo implica ayuda mutua, sino también la complementariedad e integración interpersonal para lograr una mayor unidad. Aunque no se ha resuelto completamente qué elementos constituyen el bien de los cónyuges, se señala que los elementos esenciales están en el canon 1057, §2, donde el matrimonio se define como una relación basada en la mutua entrega y aceptación. Se concluye que dos elementos esenciales del bien de los cónyuges son la diversidad de las personas y la igual dignidad de ambos³².

En otra sentencia de 2002 se señala que este bien implica la unión íntima de personas y acciones, y si falta sustancialmente, el matrimonio sería nulo. En 2004 se destaca que la incapacidad o exclusión del *bien de los cónyuges* invalida el matrimonio. En 2005, se aclara que este bien no es esencial, sino un fin del matrimonio. La sentencia de 2006 profundiza en el *bien de los cónyuges*, vinculado a

31 F. R. AZNAR GIL, La exclusión del bonum coniugum, 840. Cfr. c. Pinto, 9 junii 2000; ARRT 92, 2007, 465, n. 10.

32 C. Civile, 8 novembris 2000, ARRT92, 2007, 610-612.

la mutua entrega, ayuda mutua y la transformación del amor en un acto generoso y oblativo. El ponente también menciona diversas expresiones recientes del *bien de los cónyuges*, como la unión íntima y la comunión interpersonal³³. En otros casos se destaca que el bien de los cónyuges es esencial en el matrimonio, pero en la práctica judicial es más común abordar la incapacidad para este bien que su exclusión, posiblemente por falta de profundización en el tema³⁴.

Finalmente, otra c. Arokiaraj, del 13 de marzo del 2008, después de señalar que el bien de los cónyuges es un elemento esencial del matrimonio, se remite a una larga cita de un artículo de A. Stankiewicz y de algunas decisiones rotales, ya citadas anteriormente, para describir el concepto y los contenidos del bien de los cónyuges" [...] Y es una convicción bastante extendida en la doctrina que el capítulo de la exclusión del bien de los cónyuges es mucho menos frecuente en los Tribunales —si es que alguna vez se ha invocado— que el capítulo de la incapacidad para dicho bien. Lo cual puede obedecer a que en la práctica de la vida es más fácil que se dé esta clase, la incapacidad, que aquella otra, la exclusión. Pero también puede deberse a que aún no se ha profundizado suficientemente en todos los aspectos fundamentales de este bien.

E. Montagna y A. McGrath señalan la falta de consenso doctrinal y claridad jurídica sobre el *bonum coniugum* como fin matrimonial, pese a su reconocimiento en causas de nulidad. La jurisprudencia rotal sobre su exclusión es escasa y conceptualmente insuficiente, reflejando dificultades en su aplicación práctica³⁵. Una decisión c. Alwan (2000) aclara que el amor conyugal, aunque esencial para alcanzar el fin del matrimonio, no tiene fuerza jurídica como causa de nulidad. La falta de amor puede ser relevante solo si se vincula a capítulos legítimos, como la exclusión del bien de los cónyuges o la incapacidad psíquica para asumir el consorcio de vida matrimonial³⁶.

La situación en la que nos encontramos es, ciertamente, paradójica: el *bonum coniugum* es uno de los elementos esenciales del matrimonio, bien que se le considere específicamente como uno de los fines a los que está ordenado el matrimonio por su propia naturaleza (c.1055, §1), o bien porque se le considere de forma general como un elemento esencial del mismo matrimonio (c.1101, §2), habiendo

33 C. Pinto, 13 decembris 2002, ARRT 94, 2020, 781-782; çc. Turnatuei, 13 maii 2004, in: *Periodica* 96, 2007, 67-69; c. McKay, 19 maii 2005, in: *Periodica* 95 (2006) 688.

34 C. Arokiaraj, 13 martii 2008, in: *Studia Canonica* 42 (2008) 528-29, n. 5.

35 E. MONTAGNA, In merito all'esclusione del «bonum coniugum» come causa di nullità del matrimonio canonico, in: *DE* 103/II (1993) 76; A. MCGRATH, Exclusion of the 'bonum coniugum'. Some Reflections on emerging Rotal Jurisprudence from a First and Second Instance Perspective, in: *Periodica* 97 (2008) 597-665.

36 C. Alwan, 11 aprilis 2000, ARRT 92, 2007, 320.

sido alabada su inclusión en el texto canónico tanto por la jurisprudencia rotal como por la doctrina. Y, sin embargo, todavía no se han desarrollado adecuadamente ni su concepto, ni sus contenidos jurídicos y, en consecuencia, apenas se ha planteado ante los Tribunales eclesiásticos la nulidad del matrimonio por su exclusión o simulación (c.1101, §2). Nosotros, sin embargo, pensamos como otros autores que el capítulo de exclusión del *bonum coniugum* será más frecuente en los próximos años por diferentes circunstancias: la jurisprudencia rotal sobre este capítulo de nulidad matrimonial será más conocida y completa, más y más situaciones de este género se presentarán en los Tribunales eclesiásticos, y con ello se irán desarrollando y perfilando jurídicamente los diferentes aspectos de este capítulo de nulidad matrimonial³⁷.

CONCLUSIONES

Guiado por las sabias reflexiones de la profesora Cristina Guzmán, las conclusiones a las que ella llega en su estudio, ya citado, son también las mías y las asumo casi en su misma literalidad³⁸:

1. La exclusión del *bonum coniugum*, se sitúa en el ámbito del consentimiento matrimonial y se refiere por tanto al matrimonio *in fieri*. Sería ineficaz recordarlo si no existiera la tendencia a olvidar el hecho de que los comportamientos contrarios al *bonum coniugum* pueden comprometer la validez de la unión sólo allí donde incidan sobre la voluntad matrimonial en el momento de su manifestación mediante el consentimiento. Es verdad que será en el matrimonio *in facto esse*, que constituye la verdadera esencia del matrimonio, donde se verificarán los hechos atentatorios contra el mismo, pero no toda falta del debido comportamiento mutuo, puede ser presentado después en términos de simulación. El *bonum coniugum* esencial se localiza en el plano del ser cónyuge. Su exclusión, por tanto, debe comprometer el ser marido o esposa. Lo que puede constituir un capítulo de nulidad es el defecto de la ordenación al *bonum coniugum* como aspecto esencial del mismo vínculo.
2. Para definir mejor la exclusión de la ordenación al bien de los cónyuges conviene tener en cuenta que la exclusión de la ordenación al *bonum coniugum* implica una voluntad que quiere dar vida a una unión carente de la sustancia

37 F. R. AZNAR GIL, La exclusión del *bonum coniugum*, 848-849.

38 C. GUZMAN, El bien de los cónyuges, 105-106.

de la comunidad de vida. Esta puede faltar por ejemplo cuando sin querer excluir la convivencia se pretende instaurar una relación por un motivo de interés, ya sea económico, de generación de prole o etc. Lo que constituye un motivo de *nulidad* es la exclusión de la comunidad de vida en cuanto que ésta se funda en la exigencia de la mutua ayuda y no los comportamientos contrarios a esta última, por graves y repetidos que fueran, los cuales pueden deberse a faltas libres compatibles con estar verdaderamente casado. La doctrina tiende a considerar la exclusión del bien de los cónyuges como una hipótesis bastante rara. En determinados contextos culturales dominados por el relativismo y el subjetivismo, no resulta extraño que ésta sea menos frecuente que otras exclusiones, como por ejemplo la indisolubilidad o, en el ámbito de la simulación total, el mismo vínculo en cuanto relación de justicia.

3. Actualmente hay unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia en considerar que el bien de los cónyuges es un elemento esencial del consorcio de toda la vida, y por tanto, objeto del consentimiento matrimonial. También es mayoritaria la posición de quienes entienden que el amor conyugal tiene una evidente relación con el *bonum coniugum*, o incluso se identifica con él, proponiendo que se dé relevancia canónica al amor, con su objetivación y positivación.
4. El contenido del *bonum coniugum* abarcaría: la mutua ayuda espiritual, emocional moral, mental, física y material de los esposos, e integración psicosexual entre ellos, así como otra serie de expresiones utilizadas por la doctrina y jurisprudencia tales como: la aceptación del hombre y la mujer como personas sexualmente distintas; aceptación del otro como esposo en una relación interpersonal, íntima y sexual; complementación recíproca; aceptación y respeto de la igualdad y dignidad fundamental de cada uno; capacidad de donación de sí mismo y aceptación del otro; capacidad de comunicación entre ambos esposos que implica la posibilidad de crecimiento hacia la perfección humana y cristiana, etc. Pero, todavía no se ha desarrollado adecuadamente ni su concepto, ni los contenidos jurídicos del bien de los cónyuges.
5. En cuanto a la exclusión del bien de los cónyuges es obvio que no es fácil determinar, en cada caso concreto, cuándo se ha realizado su exclusión, por uno o ambos esposos, en el momento de la prestación del consentimiento matrimonial. Tampoco resulta siempre fácil probar, en el proceso, el acto positivo de la voluntad excluyente, a tenor de las exigencias establecidas por la jurisprudencia para todas las causas de simulación o exclusión. No obstante, tanto

la Rota Romana como algunos tribunales regionales (sobre todo italianos), han dictado sentencias de nulidad por exclusión del *bonum coniugum*, aún con la dificultad añadida de la voluntaria ausencia del simulante en el procedimiento de nulidad. Pero todavía es un número reducido.

REFERENCIAS

- AZNAR GIL, F. R., La exclusión del *bonum coniugum*: Análisis de la Jurisprudencia Rotal», in: Estudios Eclesiásticos 86/339 (2011) 829-849.
- BENEDICTO XVI, Discurso al tribunal de la Rota Romana, 22 de enero de 2011, in: AAS 103 (2011) 108-113.
- BURKE, C., El *bonum prolis* y el *bonum coniugum*, ¿fines o propiedades del matrimonio?, in: IC 29/58 (1989) 711-722.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J., La nulidad matrimonial, hoy, Barcelona: Bosch, 1999, 215-218.
- GUZMAN, C., El bien de los cónyuges, su exclusión como causa de nulidad del matrimonio. Especial referencia a la canonística española, in: J. LANDETE CASAS (ed.), La Cooperación a la Verdad (Actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica), Madrid: Dykinson, 2014, 47-101.
- MCGRATH, A., Exclusion of the ‘bonum coniugum’. Some Reflections on emerging Rotal Jurisprudence from a First and Second Instance Perspective, in: *Periodica* 97 (2008) 597-665.
- MONTAGNA, E., In merito all’esclusione del «bonum coniugum» come causa di nullità del matrimonio canonico, in: DE 103/II (1993) 76.
- NAVARRETE, U., El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales, in: *Ius Communionis* 1/1 (2013) 33-63.
- PEÑA, C., El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma, in: REDC 70 (2013) 195-227.
- RIONDINO, M., La dimensión jurídica del bien de los cónyuges, Conferencia impartida en el VIII Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico, Granada, 2013 [en línea] [ref. 15 agosto 2024]:
https://www.pul.it/cattedra/upload_files/13647/ConferenzaGranada.pdf
- VELA SÁNCHEZ, L., *Amor et iustitia* in matrimonio, in: *Periodica* 69 (1980) 481-502.
- VELA SÁNCHEZ, L., *Consensus matrimonialis uti intentio psicologico-moralis et uti voluntas ethico-iridica*, in: PONTIFICIA COMMISSIO CODICE IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, Acta conventus Internationalis Canonistarum, Roma: LEV 1970, 695-701.
- VELA SÁNCHEZ, L., Una nueva concepción teológico-jurídica de la institución matrimonial, in: *Studium Legionense* 21 (1975) 163-187; ID, *La communitas vitae et amoris*, in: AA.VV., El consentimiento matrimonial hoy, Barcelona 1976, 91-111.